



182

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 143

Proceso: 76001 33 31 006 2018 00039 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Jorge Enrique Betancourt Quiñones
Demandado: Clínica Universidad Libre y Otros

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 027 del 29 de enero de 2019, se admitió unos llamamientos en garantía solicitados por algunas entidades demandadas, y se inadmitió frente a la solicitud realizada por la Clínica DESA S.A.S. que llamó en garantía a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A., en razón a que la entidad demandada no aportó prueba que demuestre la existencia del vínculo legal o contractual que justifique la vinculación de dicha compañía aseguradora, otorgándole el termino de 10 días para que allegue prueba si quiera sumaría a demostrar el derecho legal que justifique su solicitud.¹

Así las cosas una vez notificado el auto, el apoderado de la entidad demandada Clínica DESA S.A.S. a través de escrito radicado oportunamente el 6 de febrero de 2019. (fl.487-493), allegó Póliza No. 523235 donde figura como persona jurídica asegurada, el monto y el concepto asegurado, acreditando la existencia del vínculo contractual con la compañía de seguros Liberty Seguros S.A.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que las causales que dieron origen a la decisión de inadmitir el llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A desaparecieron y por ello es procedente admitir el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada Clínica DESA S.A.S. frente a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A

¹ Ver folio 472 a 473

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la compañía de seguros Liberty Seguros S.A en calidad de llamado en garantía de la **Clínica DESA S.A.S.**

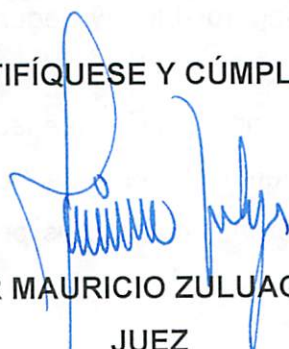
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad demandada Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S, al abogado Adriana del Socorro Muñoz Bravo identificado con C.C No. 34.551.877 y T.P. N° 79.934 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido visible a folio 528 a 538 del cuaderno 3 principal.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la abogada Marisol Duque Ossa, identificada con C.C. N° 43.619.421 y T.P. N° 108.848 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 777 del cuaderno 3 principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 033
De 12-03-19
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 145

Proceso: 76001 33 31 006 2017 00308 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Wilson Cuenca Perdomo y Otros
Demandado: Hospital La Buena Esperanza de Yumbo y Otros

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 044 del 31 de enero de 2019, se admitieron solicitudes de llamamiento en garantía presentados por algunas entidades demandadas, y se inadmitió frente a la solicitud realizada por el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo que llamó en garantía a la compañía de seguro Allianz S.A, en razón a que la entidad demandada no aportó prueba que demuestre la existencia del vínculo legal o contractual que justifique la vinculación de dicha compañía aseguradora, otorgándole el termino de 10 días para que allegue prueba si quiera sumaria a demostrar el derecho legal que justifique su solicitud.¹

Ante tal decisión, el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo a través de escrito radicado oportunamente el 12 de febrero de 2019 (fl.515-530), allegó Póliza No. 021699053 donde se constata el vínculo contractual.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que las causales que dieron origen a la decisión de inadmitir el llamamiento en garantía frente a la compañía de seguro Allianz S.A desaparecieron y por ello es procedente admitir el llamamiento solicitado.

De otra parte se observa que el numeral 6 y 7 del auto No. 044 del 31 de enero de 2019 por error involuntario el Despacho ordenó correr traslado del llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Allianz S.A., así como también su notificación,

¹ Ver folio 485 d 488

sin embargo frente a este llamamiento se había inadmitido, por lo tanto se dejará sin efecto el numeral 6 y 7 del auto antes citado solo respecto de la Compañía de seguros Allianz S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada **Hospital La Buena Esperanza De Yumbo** frente a la compañía de seguros ALLIANZ S.A.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la Compañía de seguros ALLIANZ S.A. en calidad de llamado en garantía del **Hospital La Buena Esperanza De Yumbo**.

TERCERO: DEJAR sin efecto el numeral 6 y 7 del auto No. 044 del 31 de enero de 2019 solo frente a la Compañía de seguros Allianz S.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

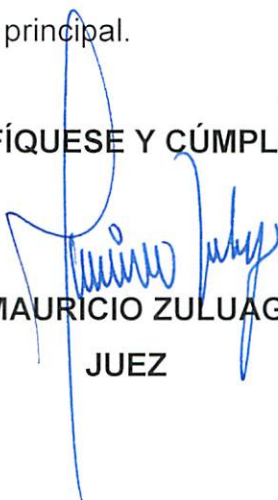
QUINTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para representar a la Compañía de Seguros del Estado S.A. como llamada en garantía del Hospital de la Buena Esperanza de Yumbo, al abogado Carlos Julio Salazar Figueroa identificado con C.C No. 12.983.608 y T.P. N° 89.926 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido visible a folio 558 a 561 del cuaderno 2 principal, y como apoderado de la misma compañía como llamada en garantía del Hospital Raúl Orejuela

Bueno, en los términos del poder a él conferido visible a folio 587 del cuaderno 3 principal

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.-CONFIANZA, al abogado Josemaría Medina de Arteaga, identificado con C.C. N° 1.136.881.445 y T.P. N° 224.446 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 637 a 639 del cuaderno 3 principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

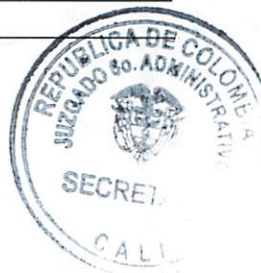

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 033
De 12.03.19
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 142

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00029 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yulied Ortiz Gómez
Demandado: Municipio de Jamundí

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Yulied Ortiz Gómez identificada con C.C. No. 31.536.736 en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Jamundí por falla del servicio, con el fin que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados por la desvinculación laboral de la señora Yulied Ortiz Gómez como docente en periodo provisional en la Institución Educativa Gabriela Mistral de Jamundí, encontrándose accidentada y en estado de estabilidad laboral reforzada, así mismo solicitó se reintegre a la planta de docentes.

Lo primero que debe indicar el Despacho es que el medio de control incoado por la demandante no es el adecuado, como quiera que en el fondo lo que se pretende es la reparación de los perjuicios que señala le fueron generados por la desvinculación al cargo que venía desempeñando, así como el reintegro a dicho cargo, siendo así el asunto objeto de litis propio de una nulidad y restablecimiento del derecho Laboral, pues la actuación de la entidad sobre la cual edifica sus pretensiones no es otro que el acto administrativo de desvinculación.

Debe recordarse que el medio de control denominado Reparación Directa y consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, surge cuando una persona que acredite interés pide directamente la reparación de un daño causado por la administración, dicho deterioro puede haber surgido con ocasión de una acción, omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos; esta acción no busca la declaratoria

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00029 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yulied Ortiz Gómez
Demandado: Municipio de Jamundí

de nulidad sino la indemnización del daño¹ y consiste en el resarcimiento al detrimento generado a la persona quien no está en el deber jurídico de soportarlo; por su parte cuando se está en desacuerdo con lo dispuesto en actos administrativos el medio de control que se debe presentar es el conocido como Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, proceso por medio del cual además de pedir la nulidad de los actos administrativos, se puede solicitar como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de perjuicios tanto de índole material como morales.

Con relación a éste tema el H. Consejo de Estado² ha sostenido en reiteradas ocasiones que cada medio de control tiene su especialidad y que el objeto de cada acción dependerá de la conducta impugnada sin que le sea posible al demandante escoger uno u otro, pues debe estarse a la naturaleza que el legislador determinó para cada uno.

En el presente asunto pese a que la parte actora presenta la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, aduciendo que lo pretendido es la reparación de los perjuicios que señala le fueron generados por la desvinculación al cargo que venía desempeñando encontrándose en condición de estabilidad laboral reforzada y el reintegro al mismo cargo, lo cierto es que del análisis de la demanda concluye esta instancia judicial que realmente la inconformidad de la parte demandante existe frente a la expedición del Decreto No. 0254 del 30 de julio de 2015 el cual fue allegado con el escrito de demanda a folios 13 a 18, misma que radica en el hecho de que a través de dicho acto administrativo la señora Yulied Ortiz Gómez fue desvinculada de su cargo.

En virtud de lo anterior y como quiera que para esta instancia judicial es evidente que la inconformidad de la parte actora y la indemnización de perjuicios que aduce le fueron generados no tiene su origen en una acción, omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos de la administración, sino en la expedición de un acto

¹ "El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación" Profesor Benoit. Página 76 Libro El daño de Juan Carlos Henao, edición 2007.

² Ver entre otros:

Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de septiembre 27 de 2001, Consejero Ponente Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.

Auto del Consejo de Estado – Sección Tercera del 02 febrero de 2005, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ ACTOR: CARCAFE LTDA. C. I. RAD: 28289

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00029 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yulied Ortiz Gómez
Demandado: Municipio de Jamundí

13

administrativo, se insiste, el medio de control de reparación directa no es el adecuado.

Ahora bien, frente a tales circunstancias debe traerse a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en un caso de connotaciones similares al que hoy ocupa la atención del Despacho en el que el demandante adujo presentar la acción de reparación directa por rompimiento de las cargas manifestando no acusar el acto administrativo de ilegal; en aquella oportunidad se indicó que detrás de su pretensión había una real inconformidad contra dicha actuación y por tanto la acción de reparación directa no era la adecuada; así quedó en la providencia del 8 de marzo de 2007, con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421), Actor: CARLOS SAMMY LOPEZ MUSTAFA, donde se dijo:

“En conclusión, cuando el acto administrativo está afectado de ilegalidad, no es procedente acudir a la acción de reparación directa, para lograr la indemnización del perjuicio causado con ese acto, simplemente con el argumento de que no se está acusando su ilegalidad, porque, se repite, el primer supuesto para su procedencia lo constituye la actuación legítima de la administración.

...

De modo que el demandante en forma hábil aparentemente no formula los cargos de legalidad contra el acto administrativo, bajo el entendido -repetido una y otra vez a lo largo de la demanda como de las demás actuaciones dentro del proceso- que no discute su legalidad, cuando en efecto subyace también un reproche a la legalidad del acto, el cual formula en forma velada, como si se tratase de un ejercicio alternativo según la acción “escogida”.

(...)

En suma, conforme a la línea jurisprudencial expuesta, si sólo es procedente conocer en sede de reparación directa -bajo el régimen de responsabilidad por daño especial- de demandas contra actos administrativos cuya legalidad no se discute, o lo que es igual, frente a una actividad estatal legítima, completamente regular o conforme a derecho, no era factible -como se hizo en el sub lite- interponer esta acción si de alguna manera se controvertía la validez del Acuerdo No. 006 de 1996 del Concejo Municipal de Virginia.”

Esta posición ha sido reiterada por la alta corporación en repetidas ocasiones, siendo una de las más recientes la proferida el 30 de marzo de 2017 dentro del proceso identificado con la radicación N° 25000-23-26-000-2006-01980-01(42469) y ponencia del Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, oportunidad en la que resaltó la importancia de determinar el hecho generador del daño para fijar los hechos y las

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00029 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yulied Ortiz Gómez
Demandado: Municipio de Jamundí

pretensiones, así como para definir el medio de control idóneo para presentar la demanda.

En suma, se concluye que el presunto daño irrogado a la parte actora no tuvo su génesis en ninguna de la causales que según el artículo 140 del CPACA dan lugar a incoar la presente demanda en ejercicio el medio de control de reparación directa; por el contrario, la fuente del daño que reclama surgió en el momento en que se ejecutó el acto a través del cual la demandante Yulied Ortiz Gómez es desvinculada de la entidad demandada.

A la luz de lo analizado, como ya se ha expuesto no depende de la discrecionalidad del accionante escoger uno u otro medio de control para acudir a la jurisdicción, sino que éste dependerá de dónde estuvo el origen del daño, es decir, si lo fue a través de la expedición de un acto administrativo o si se ocasionó con la ejecución o no de actividades de la administración; en este caso la accionante escogió una vía procesal inadecuada pues, se itera, dado el origen del daño reclamado tenía que haber incoado era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Laboral en contra del Decreto No. 0254 del 30 de julio de 2015 y no el escogido de reparación directa; no obstante tal yerro, en virtud de lo expuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en éstos eventos el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda y darle el trámite que le corresponda, razón por la cual el Despacho decide adecuar el presente asunto a medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Dicho lo anterior una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del Artículo 156 y el numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda no reúne los requisitos para su admisión como pasará a exponerse.

Dado que el presente asunto debe tramitarse a la luz de las disposiciones aplicables al medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, es pertinente hacer algunas precisiones en aras de que la demanda se adecúe a las exigencias propias del citado medio de control.

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00029 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yulied Ortiz Gómez
Demandado: Municipio de Jamundi

24

En primer lugar, debe indicarse que el tenor literal del artículo 138 del CPACA enseña que en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho se persiguen dos pretensiones claras, la primera sería la nulidad de un acto administrativo, de carácter particular o general, y la segunda, la condena que implique en sí misma el restablecimiento del derecho vulnerado con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se depreca. En ese orden, la segunda pretensión dependerá ineludiblemente, de la prosperidad de la primera.

Lo anterior significa, que en el plano de los hechos, debe existir un pronunciamiento o manifestación por parte de la Administración que al crear, modificar o extinguir una situación jurídica, genere un perjuicio que dé lugar al restablecimiento del derecho conculcado, pronunciamiento contenido en un acto administrativo, expreso o presunto, respecto del cual debe solicitarse su nulidad.

En segundo lugar, lugar, frente a la cuantía del presente asunto, el artículo 157 del CPACA exige que la misma debe estimarse razonadamente a fin de que exista claridad frente a los parámetros tenidos en cuenta al momento de establecer un monto fijo; es así, como en esta oportunidad la parte actora deberá subsanar dicha falencia, siguiendo los parámetros del citado artículo y teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones incoadas.

En tercer lugar el artículo 161 del citado estatuto normativo exige unos requisitos previos a la presentación de la demanda, cual es el caso de los asuntos conciliables, en los que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, deberá acreditarse en este caso que previo a la radicación de la demanda se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos.

En cuarto lugar el “*contenido de la demanda*” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí, como por ejemplo,

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00029 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yulied Ortiz Gómez
Demandado: Municipio de Jamundí

la designación de las partes y de sus representantes, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía, y las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones.

Así las cosas la parte actora deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda por cuanto estos fueron fundamentados en razón al medio de control de Reparación Directa, y teniendo en cuenta que la demanda se adecuó de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte actora deberá subsanar dicha falencia.

Así mismo La citada ley comprendió en los artículos 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, los anexos de la demanda, como lo son, la copia del acto acusado con la constancia de su notificación, comunicación o publicación; los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, y cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley; las copias de la demanda y de sus anexos; y copia de las normas no nacionales invocadas por el demandante como vulneradoras de los derechos.

Dicho lo anterior, el despacho constata que en el presente asunto al adecuarse la demanda cuyo acto administrativo demandado es el contenido en el Decreto No. 0254 del 30 de julio de 2015 que desvinculó del cargo que desempeñaba la demandante el cual obra a folio 13 al 18 del expediente, se observa que no se adjuntó constancia de la publicación, comunicación o notificación de dicho acto, incumpléndose el presupuesto del numeral 1 del artículo 166 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado a través de apoderado judicial por la señora Yulied Ortiz Gómez en contra del Municipio de Jamundí en razón a lo expuesto en este proveído.

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00029 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yulied Ortiz Gómez
Demandado: Municipio de Jamundí

SEGUNDO: ADECUAR la demanda incoada por la señora Yulied Ortiz Gómez, en contra del Municipio de Jamundí al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo expuesto.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Yulied Ortiz Gómez en contra del Municipio de Jamundí por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Castor Secundino Asprilla Mosquera, identificado con la C.C. N° 4.831.031 y T.P. N° 226.333 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visibles a folios 9 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 033
De 12.03.19
Secretario, /





944

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 241

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00093 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Colpensiones
Demandado : Ana Milena Ramírez Ordoñez

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1°. Fíjese para el día 29 de marzo de 2019 a las 2:00 pm., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA

Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 093
De 12.03.19
Secretario, Sale 9





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 249

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00121 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carmen Tulia Valencia Pedreros
Demandado: Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto N° 20 del 21 de noviembre de 2018, resolvió revocar los numerales 3 y 4 del Auto Interlocutorio N° 317 del 25 de abril de 2018 proferido por este Despacho en audiencia inicial que declaró lo siguiente:

1. ***“Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por el Municipio de Santiago de Cali salvaguardando las pruebas.***
2. ***Declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.***
3. ***Declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que existe pronunciamiento expreso del FOMAG-Secretaria de Educación a través del cual negó lo pretendido, sin poder proceder a subsanación al encontrar un yerro mayor.***
4. ***Declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, ante lo cual se finaliza el proceso”.***

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con el desarrollo de la Audiencia Inicial para evacuar los demás aspectos referidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con la salvedad que solamente seguirá vinculada como entidad demandada la Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en atención a que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Cali y la Fiduciaria La Previsora S.A. en los numerales 1º y 2º de la decisión recurrida y que no fueron revocados por el superior funcional.

Por último, se observa a folio 191-192 del expediente que el abogado Álvaro Enrique

del Valle Amaris en calidad de representante legal de la firma Consultores Legales AB S.A.S., con NIT No. 900.691.502-4 presentó renuncia a los poderes que le fueron otorgados por el Ministerio de Educación Nacional y por la FIDUPREVISORA S.A. para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, exponiendo como motivo la terminación unilateral de la relación contractual con la FIDUPREVISORA S.A.

Si bien, para efectos de aceptar la renuncia se requiere acompañar la comunicación enviada al poderdante conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso –CGP–, en este caso se tiene como motivo de dicha dimisión la terminación anticipada del contrato efectuada por la FIDUPREVISORA S.A., contrato cuyo objeto fue la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o La Previsora S.A.¹ y que en este asunto sirvió de sustento para reconocer personería al mencionado apoderado, circunstancia que hace innecesaria la exigencia del requisito de comunicación al poderdante, por lo tanto se aceptará la renuncia presentada por el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, situación que da lugar también a la terminación del poder que venía ejerciendo como apoderada sustituta en el presente proceso la Doctora Yennifer Andrea Verdugo Benavides.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

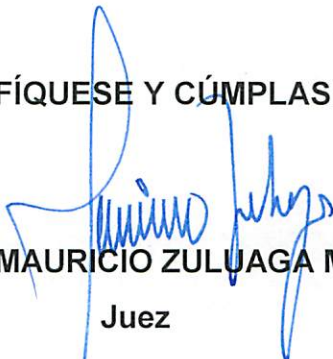
PRIMERO: Fíjese el día **30 de agosto de 2019 a las 10:30 A.M** para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **Aceptar** la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A. Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, situación que da lugar también a la terminación del poder a la Doctora Yennifer Andrea Verdugo Benavides, quien venía ejerciendo como apoderada sustituta en el presente proceso.

¹¹ Ver folio 135 vto.

TERCERO: Requerir a la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que asigne apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA

Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 033
De 12.03.19
Secretario,

